

El estatuto del trabajador autónomo en la legislación española

The status of the self-employed worker in Spanish law

FERNANDO VALDÉS DAL-RÉ *Catedrático de Derecho del Trabajo*
Magistrado del Tribunal Constitucional
© <https://orcid.org/0000-0001-6477-9090>

Cita sugerida: VALDÉS DAL-RÉ, F. "El estatuto del trabajador autónomo en la legislación española". *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum. Extraordinario 2021*: 29-45.

Resumen

Uno de los temas más turbulentos que ha tratado la doctrina del Tribunal Supremo ha sido la problemática de los trabajadores autónomos. En numerosas sentencias el Magistrado del Tribunal Supremo, Aurelio Desdentado Bonete, ha dedicado su atención a analizar los distintos problemas que sobre este colectivo sobrevuela. De ahí que, en este trabajo, se analice el tema de los trabajadores autónomos

Abstract

One of the most turbulent issues that the Supreme Court doctrine has dealt with has been the problem of self-employed workers. In numerous rulings, the Supreme Court Magistrate, Aurelio Desdentado Bonete, has devoted his attention to analysing the different problems that this group faces. Hence, in this work, the topic of self-employed workers is analysed

Palabras clave

Autónomos; trabajo independiente; falsos autónomos y trabajadores autónomos económicamente dependientes

Keywords

Self-employed; independent work; false self-employed and economically dependent self-employed

A la memoria de Aurelio Desdentado Bonete, con reconocimiento a su labor como Magistrado del Tribunal Supremo

1. EL TRABAJO AUTÓNOMO: SUS INTENSAS TRANSFORMACIONES

El 12 de octubre de 2007 o, lo que es igual, a los tres meses de su publicación en el BOE, la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA) entró en vigor. Con ello, el Gobierno socialista plasmó y concretó uno de los compromisos que el partido que parlamentariamente le sustentaba había incorporado a su programa electoral en las elecciones generales celebradas en marzo de 2004. Un compromiso, por otra parte, que el propio Gobierno había hecho suyo y llevado a su agenda política desde el inicio de esa legislatura.

Al margen de la mayor o menor trascendencia que a este dato se le pueda o quiera conferir desde una perspectiva política, el mero cumplimiento de un compromiso electoral, desde luego, no logra explicar las razones que, en su momento, pudieron haber sido tenidas en cuenta y valoradas, por parte de los diversos actores sociales y políticos intervinientes, como factores determinantes para, en función de su respectiva posición, adoptar o apoyar y respaldar la iniciativa legislativa, consistente en proceder a la ordenación, de manera integrada e integradora, de la actividad profesional de un grupo social tan numeroso, heterogéneo, desagregado y falto de cohesión social –lo que no siempre equivale a falta de cohesión corporativa– como el que forman los trabajadores autónomos.

Cuáles pudieron ser o fueron efectivamente esas razones, es un interrogante que no se encuentra instalado en el alejado territorio de la especulación. Antes al contrario, no me parece aventurado atribuir una especial relevancia a las profundas transformaciones de toda índole experimentadas en el modo de realizar una obra o de prestar un servicio en régimen de autonomía y que, en gran medida, no hacen sino traducir las formidables mutaciones habidas

en el entorno social, organizativo, tecnológico o económico en el que se ejecuta esa obra o se presta ese servicio.

Desde luego, no entra en mi propósito analizar con un cierto detenimiento las profundas mutaciones que, como ya fue indicado, experimentan el trabajo y el trabajador autónomo o, por mejor decirlo, la función de uno y de otro en la organización de la producción de bienes y servicios en un orden económico crecientemente abierto y competitivo. No resultará impertinente, sin embargo, efectuar algunas breves alusiones a este fenómeno.

En los sistemas de producción capitalista, el trabajo autónomo se ha desarrollado o ha quedado relegado, tradicionalmente, a dos grandes áreas. De un lado, en unos sectores económicos bien definidos, “de escasa rentabilidad, de reducida dimensión y que no precisaban de una fuerte inversión financiera, como la agricultura, la artesanía o el comercio minorista”¹. De otro, en unas actividades profesionales igualmente determinadas, sobre todo las organizadas en colegios o corporaciones de alta cualificación, como a las que, a título meramente ejemplificativo, responden la medicina, la arquitectura o la abogacía. Es ésta, sin embargo, una descripción económica del trabajo autónomo y una ordenación de tipos de trabajador autónomo que no solamente no logra representar la realidad de hoy; antes al contrario, se distancia aparatosamente de ella. Como confiesa paladinamente el tan citado Preámbulo de la ley del Estatuto del Trabajo autónomo, “la situación es diferente”, ya que, en la actualidad, las manifestaciones de autoempleo se desarrollan “en actividades de alto valor añadido, como consecuencia de los desarrollos organizativos y la difusión de la informática y las telecomunicaciones”².

La imposibilidad de representar la figura del trabajador autónomo con ayuda de la tipología clásica (agricultor, artesano, comerciante y profesional liberal) tiene mucho que ver, como insinúa el párrafo de la Exposición de Motivos de la LETA que se viene de transcribir, con los intensos y extensos cambios que, en el transcurso de las dos últimas décadas, ha experimentado el modo de producción de bienes y servicios o, si se prefiere, la organización típica a través de la cual se producen esos bienes y servicios: la empresa. El desplazamiento de la empresa fordista como organización productiva típica y su sustitución por la empresa red no solo ha tenido el efecto de conmocionar las estructuras de las grandes empresas. Animado por una vocación universal, ese fenómeno, de etiología muy compleja³, ha alterado los pilares del entero orden económico hoy dominante, casi único, afectando, por consiguiente y como no podía ser de otro modo, a la totalidad de los agentes económicos, incluidos por tanto los trabajadores autónomos.

Sin llevar más allá el análisis causal enunciado, en lo que importa reparar es en algunas de las consecuencias de estas mudanzas sobre el trabajo autónomo; en concreto, en las dos siguientes. La primera se manifiesta en la progresiva presencia de organizaciones productivas complejas (sociedades anónimas o sociedades cooperativas, por ejemplo) en sectores económicos, como son la agricultura y el comercio, tradicionalmente vinculados al trabajo autónomo, organizaciones éstas que a veces desplazan o expulsan al trabajador autónomo y otras, en cambio, conviven con él, bien que introduciendo cambios de tono no menor en sus relaciones con el mercado (consumidores y proveedores). La segunda consecuencia, que de algún modo tiene un alcance de signo opuesto⁴, se concreta en la progresiva implantación del

¹ Cfr. párr. 1º, apartado II, Exposición de Motivos de la LETA.

² Cfr. párr. 1º, apartado II.

³ En la ya muy vasta bibliografía sobre este fenómeno, sigue ocupando un lugar de máxima centralidad la trilogía de CASTELS, M., *La era de la información. Economía, sociedad, cultura*, 4ª Reimpresión, Madrid (Alianza Ed.) 1999.

⁴ Lo que no equivale a defender su condición de reverso material.

trabajo autónomo en sectores económicos, como la industria, en los que, también tradicionalmente, los trabajadores autónomos han contado con una escasa presencia.

La principal herramienta empleada para la concreción de estos dos efectos coincide con la herramienta manejada para materializar los cambios introducidos, por las organizaciones de empresa, en sus procesos de producción de bienes y servicios; esto es, la descentralización productiva. Precisamente, la utilización del trabajo en régimen de autonomía y por cuenta propia como uno de los posibles eslabones de cierre de los procesos de externalización de actividades económicas por parte de las empresas se convierte en el factor que abre a los trabajadores autónomos su activa presencia en la mayor parte de las actividades económicas, desbordando así las arraigadas vinculaciones de esta forma de trabajar con unos determinados sectores de la economía, dotados, a menudo, de una relevancia muy residual. En otras palabras, la decisión de las empresas de emplear el trabajo autónomo en los procesos de descentralización productiva actúa como causa eficiente de la práctica totalidad de los cambios apreciables en el propio trabajo prestado en régimen de autonomía e independencia. En tal sentido, la descentralización productiva, de un lado, “normaliza” el trabajo autónomo en actividades industriales o de servicios hasta entonces con escasa participación de trabajadores autónomos y, de otro, tiende a modificar o alterar la función del propio trabajo autónomo en algunas actividades en las que éste ha contado con un fuerte arraigo. La recurrente utilización por parte de trabajadores autónomos de una serie de contratos innominados o de reciente nominación (*franquicia, factoring, merchandising, facilities management*, logística y mantenimiento o suministro de informática) da cuenta de estos efectos. La conversión del trabajo autónomo en un engranaje, y no menor, de las iniciativas de instrumentación de las descentralizaciones productivas explica, en suma, los cambios habidos en la estructura del empleo autónomo y, por consiguiente y también, en la tipología de los trabajadores autónomos.

2. LA RESPUESTA NORMATIVA ANTE LAS TRANSFORMACIONES DEL TRABAJO AUTÓNOMO: LA LETA

2.1. El principio rector: la búsqueda de la conciliación entre unidad y diversidad

Muy probablemente, una exacta comprensión de la conexión entre los cambios detectables en el trabajo autónomo y la iniciativa de adoptar un nuevo marco normativo de este trabajo requiere efectuar algunas consideraciones de carácter general en relación con el tratamiento normativo, por los ordenamientos de tradición legicentrista en el mercado de trabajo, de la ordenación de la actividad laboral sin ulteriores adjetivaciones

En tal sentido, es de sobra sabido que, a resultas de la conversión del trabajo por cuenta ajena y dependiente en la forma socialmente típica de prestar un trabajo en el sistema de producción capitalista, el Estado decide intervenir el mercado de trabajo, procediendo inicialmente a regular, de manera asistemática, algunas condiciones de la relación jurídica obligatoria a través de la cual se articula el trabajo realizado en régimen de ajeneidad y dependencia hasta terminar edificando un específico sector del ordenamiento jurídico, delimitado objetivamente por referencia a las notas características que concurren en esta singular forma de trabajar. Esta histórica opción política, y su consecuente traducción jurídica, va a resultar decisiva para la emergencia, primero, y la consolidación, más tarde, de los dos grandes modelos de intervención del Estado respecto del concreto segmento del tráfico jurídico que instrumenta obligaciones de trabajar nacidas de actos de la autonomía de la voluntad. Dos modelos que no solo pueden representarse como modelos teóricos o tipos ideales sino, también y sobre todo, como modelos analíticos, capaces de explicar la realidad en un determinado momento histórico en un concreto ordenamiento positivo.

El primero es un modelo de intervención fuerte, destinado a regular el trabajo voluntario, retribuido, dependiente y por cuenta ajena, construido mediante un conjunto ordenado y sistemático de reglas jurídicas, en su mayor parte inderogables en perjuicio del trabajador e indisponibles por éste, al que, de otro lado, se considera como la parte débil del contrato nominado que articula ese modo de trabajar. Por lo demás, la procedencia de estas reglas jurídicas va a desbordar el ámbito del Estado, haciendo su aparición, hasta terminar asentándose, un segundo orden normativo integrado por reglas provenientes de la autonomía de los grupos organizados de trabajadores y empresarios (o del empresario, en su condición de titular de la organización productiva).

El segundo modelo es un modelo de intervención débil, cuyo objeto es el trabajo que se presta en régimen de autonomía funcional y por cuenta propia, regulado por los principios rectores de la autonomía de la voluntad, señaladamente por la atribución al negocio jurídico que las partes convienen en concertar de una plena función normativa, solo limitada por las cláusulas generales de tutela de la contratación (abuso de derecho y fraude de ley) así como por las reglas jurídicas excepcionalmente dotadas de un carácter imperativo o de orden público. En definitiva, este segundo modelo, que reconoce como primera y principal fuente de obligar la voluntad de los sujetos contratantes, responde a los cánones más clásicos y ortodoxos de ordenación del tráfico jurídico interprivado, implantados por el derecho codificado y expresivos de los grandes principios jurídicos de la revolución social triunfante en el tránsito histórico del dieciocho al diecinueve.

Cada uno de estos dos grandes modelos lleva asociada una constelación de consecuencias, apreciables en el doble plano de la construcción jurídica y de la aplicación práctica. No hace al caso ahora, desde luego, entrar en el examen de ese formidable cúmulo de consecuencias, bastando, a los efectos que aquí interesan, con detenerse en una en concreto, que atiende a la conformación de los respectivos sistemas jurídicos a través de los cuales se encauzan esos modelos de intervención.

En el modelo de intervención fuerte, en el que abundan las reglas jurídicas imperativas e indisponibles, el ordenamiento responde de manera tendencial a un principio de unidad. Las normas del Estado establecen una plataforma de condiciones de trabajo que, al ser inderogables en perjuicio de los trabajadores, aseguran un zócalo de derechos y de obligaciones comunes para todos, zócalo éste que más tarde, por obra de la segunda gran fuente normativa, la autonomía colectiva, puede ser mejorado, integrado o complementado. Pero, incluso en estas hipótesis, el zócalo uniforme persiste, asegurándose su coactiva observancia mediante la sanción de nulidad de las cláusulas contrarias, procedentes de los pactos individuales, y su automática sustitución por las reglas imperativas que resulten aplicables. En definitiva, el sistema jurídico-laboral, a resultas de sucesivas mediaciones normativas, va a proceder, una vez consumada la labor de dotar al contrato de trabajo de una sustantividad objetiva, a definir un modelo estándar de relación laboral; o si se prefiere enunciarlo en otros términos, aquél sistema establece una completa y detallada ordenación jurídica de esa novedosa categoría contractual que es el contrato de trabajo, definiendo los sujetos, la forma de celebración, su contenido, las vicisitudes a las que puede quedar expuesto, las diversas modalidades extintivas o, en fin y en invocación no cerrada, los mecanismos de tutela. A la postre, será esa una ordenación que pretenderá erigirse, lográndolo de modo real y efectivo, en patrón normativo del trabajo subordinado y por cuenta ajena.

Bien diferentes son las estructuras jurídicas básicas en el otro modelo. La inexistencia de un único contrato que instrumenta el trabajo por cuenta propia y autónomo o, por enunciar la misma idea en positivo, la existencia de una notable variedad de negocios jurídicos, nominados unos e innominados otros, capaces de articular, en el tráfico económico, relaciones

jurídicas de las que nacen obligaciones de realizar una obra o de prestar un servicio de manera personal y directa constituye uno de los factores más decisivos capaces de explicar las razones por las cuáles la construcción de estos sistemas jurídicos ha obedecido a un principio de diversidad normativa. Pero además de ello, la primacía atribuida a la autonomía de la voluntad como fuente de ordenación de los derechos y deberes aplicables a las diversas relaciones obligatorias también contribuye a la conformación de un orden jurídico heterogéneo y plural. O por enunciar esta doble idea con las palabras más contenidas y concisas de la Exposición de Motivos de la LETA, “el trabajo autónomo se ha venido configurando tradicionalmente dentro de un marco de relaciones jurídicas propio del derecho privado, por lo que las referencias normativas al mismo se hallan dispersas a lo largo de todo el ordenamiento jurídicos” (párr. 1º, apartado I).

No obstante lo expuesto, tampoco puede ignorarse que, en el curso de las últimas décadas, las diferencias entre ambos sistemas jurídicos se han atenuado a resultas de la aparición, en cada uno de ellos, de tendencias de signo opuesto. En tal sentido y por una parte, la estandarización del régimen jurídico del contrato de trabajo, determinante de la consolidación de un derecho laboral común, empieza a resquebrajarse o, al menos, a moderarse, experimentando una serie de derogaciones, modificaciones o modulaciones en su aplicación a ciertas relaciones laborales, inicialmente limitadas a los contratos especiales de trabajo y expandidas, más tarde, a las denominadas modalidades del contrato común, como por ejemplo los contratos temporales o el contrato a tiempo parcial. Por este lado, el principio de unidad empieza a tener que convivir, en el ordenamiento laboral, con el principio de diversidad⁵. Por otra parte y en el ámbito de los ordenamientos que instrumentan formas de trabajar en régimen de independencia y autonomía aparecen distintas iniciativas legislativas ordenadas a regular, en el complejo universo de los negocios jurídicos que articulan ejecuciones de obra o prestación de servicios, unos tipos contractuales singulares de contrato, dotándoles de un régimen jurídico diferenciado y propio del común. Desde esta segunda vertiente, también surgen en el territorio del trabajo autónomo tendencias hacia la uniformidad jurídica. Unas tendencias que cuentan, y no es un dato menor, con un ámbito de imputación circunscrito a una concreta actividad profesional (transportistas o mediadores, por acompañar la idea con ejemplos ilustrativos) y que no pretenden, en modo alguno, alterar el juego de la autonomía de la voluntad; a lo sumo, procuran asegurar un mayor equilibrio en el trato contractual mediante técnicas vinculadas a la tutela del contratante débil.

En un contexto como el brevemente descrito, en el que emergen tensiones entre diversidad y uniformidad en la ordenación jurídica del trabajo autónomo, es en el que va tomando cuerpo y concretándose la decisión política de elaborar un *corpus* normativo capaz, simultáneamente, de avanzar en el proceso de unidad y de mantener la obligada diversidad. En efecto, las intensas transformaciones habidas en el trabajo autónomo, tan sumariamente descritas, no pueden ni tampoco deben ser esquivadas o dadas de lado por el ordenamiento. Entre otras y variadas razones, a fin de evitar los intensos desajustes que ocasiona la vigencia aplicativa de un orden jurídico ideado para regular una determinada realidad social a una nueva situación, nacida y desarrollada en unos entornos que nada o muy poco tienen que ver con los que gestaron ese orden jurídico. Entre los posibles desajustes, dos merecen una especial atención. Por dos importantes razones. De un lado, por su especial capacidad de propiciar inseguridad jurídica y de acentuar desequilibrios contractuales. De otro, por cuanto la superación o elusión de esos desajustes termina

⁵ Para un mayor desarrollo, vid. VALDES DAL-RÉ, F., “Unidad y diversidad en la regulación del contrato de trabajo: apuntes de su evolución histórica”, *RL* 2005, núm. 8, pp. 1-14.

surtiendo la fundamentación de fondo a la decisión política de adoptar un marco regulador del trabajo autónomo.

La multiplicación de los negocios jurídicos⁶ que instrumentan los complejos procesos de descentralización productiva a través de formas de trabajar por cuenta propia y en régimen de autonomía inhibe el ejercicio de la función que, en el orden jurídico clásico, tenían asignados los grandes contratos civiles (ejecución de obra, arrendamiento de servicio o mandato) o mercantiles (mediación o transporte) a través de los cuales circulaba, en el tráfico jurídico, la mayor parte de esa forma de trabajar. Esta función no era otra que la de ofrecer un marco de seguridad contractual; de certidumbre acerca del negocio jurídico al que las partes decidían sujetarse y, por consiguiente, de certidumbre sobre sus recíprocos derechos y obligaciones. Este concreto fenómeno, el de la multiplicación de los cauces de prestación del trabajo autónomo, impide la consecución de ese objetivo. En este nuevo contexto, los trabajadores autónomos, señaladamente, pero también sus contrapartes contractuales, pierden las referencias contractuales que antes les ofrecían las normas codificadas. Y con ello y sobre todo, se frenan u obstaculizan las tendencias hacia la unidad aparecidas en años atrás; o, lo que es igual, la ya clásica diversidad de los regímenes jurídicos del trabajo autónomo se acentúa y ahonda, sin que, a cambio, el marco de seguridad contractual suministrado por el derecho codificado logre cumplir su histórica función.

Tradicionalmente, la posición del trabajador autónomo en el mercado ha venido caracterizándose por dos rasgos esenciales. De conformidad con el primero, que define esa posición desde el lado de la oferta, el trabajador autónomo ofrece la ejecución de la obra o la prestación del servicio constitutivo de su actividad profesional para un número indeterminado de demandantes. El segundo rasgo delimita esa misma posición, pero ahora desde el lado de la demanda. La relación entre el trabajador autónomo y sus clientes responde a un principio de recíproca independencia económica, sin que dicho principio se considere jurídicamente cuestionado o afectado por el hecho de que, con carácter excepcional, esa independencia pueda verse moderada o debilitada en atención a las concretas circunstancias concurrentes bien de carácter temporal (continuidad del trato contractual) bien de índole material (relevancia cuantitativa de la demanda canalizada por un concreto cliente en el volumen de negocio o de los rendimientos obtenidos por parte del trabajador autónomo). Seguramente y enjuiciada la nueva situación desde una perspectiva general, las intensas y extensas transformaciones habidas en el orden económico no han alterado la posición del trabajador autónomo en el mercado, que sigue siendo abierta e indeterminada, en la oferta, e independiente, en la demanda. Es esta, sin embargo, una regla general cuya derogación ha perdido su naturaleza de excepcional, apreciada esa naturaleza desde el doble plano cuantitativo y cualitativo.

Desde un prisma cuantitativo, la “normalización” del trabajo autónomo en los procesos de descentralización productiva ha ido acompañada de la aparición, primero, y de la expansión, más tarde, de la figura del “trabajador autónomo dependiente” (TRADE). Jurídicamente, la forma de ejecutar la obra o de prestar el servicio sigue respondiendo a las notas configuradoras del trabajo en régimen de autonomía: el trabajador autónomo es el titular de una organización de medios propios y mantiene el poder de decisión sobre los elementos estructurales de su actividad profesional. No obstante ello y económicamente, la nota de independencia entre el trabajador autónomo y su cliente (de ordinario, contratista o subcontratista en una cadena de

⁶ Esta multiplicación se debe, a veces, a la aparición de nuevos contratos; en otras, en cambio, trae causa en la masiva utilización de contratos complejos, que funden elementos de dos negocios clásicos. Vid. DEL REY GUANTER, S./GALA DURÁN, C., “Trabajo autónomo y descentralización productiva: nuevas perspectivas de una relación en progresivo desarrollo y dependencia”, *RL* 2000, núms. 7/8, p. 65 y ss.

contratas) se encuentra difuminada o, incluso, ha desaparecido a resultas de la intensidad de la dedicación pactada en la relación jurídica obligatoria que uno y otro han convenido. El modo de ejecución de la actividad profesional del trabajador autónomo experimenta así un cambio de indudable relevancia. La obra o el servicio convenido se realiza, en lugar de para un mercado abierto e indeterminado, para un único cliente de manera preferente o exclusiva, con el que se formaliza una situación de dependencia económica.

Desde un prisma cualitativo, la ruptura de la independencia económica y su sustitución por una situación de dependencia económica son factores que introducen, al menos potencialmente, importantes desajustes en el sistema normativo que disciplina el tráfico jurídico del trabajo autónomo. Esta nueva situación debilita el principio que rige la libre contratación, la contratación gobernada por la autonomía de la voluntad, y que no es otro que la (relativa) simetría de los poderes que cada parte dispone para hacer valer, en situación de (relativa) igualdad, sus intereses y alcanzar, por esta vía, un punto de equilibrado encuentro. La dependencia económica, tanto más intensa cuanto menor es la actividad profesional ejercida y mantenida en un mercado abierto por el trabajador autónomo, instala la relación jurídica celebrada entre ambas partes en un escenario caracterizado por la asimetría contractual. O, lo que es igual, coloca al trabajador autónomo dependiente en la típica posición del contratante débil que pide, a fin de alcanzar un cierto reequilibrio, la introducción de medidas de tutela jurídica.

De seguro, la decisión política de adoptar un texto legal ordenador del trabajo autónomo es resultado de la ponderación y valoración de una pluralidad de razones. Sin embargo y de entre todas ellas, no me parece en modo alguno atrevido atribuir a los dos desajustes analizados un papel protagonista. Un análisis de la LETA evidencia, en esquemática síntesis, la presencia de dos grandes opciones de política de derecho, que traducen dos de las notas más características de este texto legal y con las que, en última instancia, el legislador ha pretendido eliminar o, al menos, limar los desajustes a examen.

La primera opción se concreta en la configuración de la LETA como una norma básica; esto es, como un cuerpo legislativo encargado de establecer un marco general y unitario de derechos y deberes relativos al régimen profesional del trabajador autónomo, compatible, sin embargo, con el mantenimiento de una diversidad de ordenaciones jurídicas procedente de dos cauces. De un lado, el cauce normativo, al declararse la vigencia aplicativa de las leyes especiales reguladoras de estatutos de concretos colectivos de trabajadores autónomos (art. 3.1.a LETA). Desde este primer frente, la LETA no ha venido, así pues, a derogar los regímenes jurídicos ya vigentes del trabajo autónomo en concretos sectores de la actividad profesional. De otro, el cauce contractual, al reafirmarse la autonomía de la voluntad como fuente primera y esencial del proceso de fijación y determinación de los derechos y deberes profesionales que vinculan al trabajador autónomo con su cliente. Con esta opción de política de derecho y sus concretas traducciones normativas, la LETA sale al paso y responde al primero de los desajustes examinados. A partir de ahora la LETA se atribuye a sí misma y, por tanto, recupera para el trabajo autónomo la función perdida por el derecho codificado a resultas de la multiplicación de los negocios jurídicos que instrumentan las relaciones jurídicas obligatorias en la que el trabajador autónomo asume la condición de parte contractual.

La segunda gran opción de política de derecho, que igualmente informa la LETA, es la de convertir la figura del trabajador autónomo dependiente en titular de una ordenación jurídica que se aparta y separa de la prevista para el grueso de los trabajadores autónomos; para aquellos que mantienen su tradicional posición en el mercado. Esta ordenación jurídica instituye un régimen especial o particular (Capítulo III, del Título I), en el que el elemento más distintivo y diferenciador, desde un ángulo comparativo con el derecho común del trabajo

autónomo, es la implantación de una serie de técnicas, procedentes del campo, de creciente expansión, de la tutela del contratante débil y, en ese terreno, positivamente evaluadas⁷. En todo caso, la aplicación de estas técnicas en el ámbito del TRADE no comporta, en modo alguno, la supresión o eliminación de la función normativa atribuida a la libertad contractual de las partes contratantes. Esta aplicación tan solo lleva aparejada, lo que no es una conclusión menor, una moderación del juego de la autonomía de la voluntad a resultados del relativo incremento, en el régimen jurídico profesional del trabajador autónomo dependiente, de normas de carácter imperativo. Por este lado, la LETA intenta igualmente salir al paso y atender esa nueva situación de dependencia económica, derivada de la “normalización” del trabajo autónomo en los procesos de descentralización productiva.

2.2. Los entornos legales de aplicación e inaplicación

La actividad profesional de los trabajadores sometidos a la disciplina normativa de la LETA se articula mediante una notable variedad de fórmulas contractuales, nominadas o innominadas, bilaterales o plurilaterales (por ejemplo, contratos societarios) o, en fin y sin agotar la posible tipología, simples o de estructura compleja. Pero sea cual fuere el negocio jurídico a través del cual el trabajador autónomo interviene en el tráfico jurídico, la legislación aplicable a sus relaciones externas, con sus eventuales clientes o proveedores, es la civil, la mercantil o la administrativa. De su lado, la legislación aplicable a sus relaciones internas, que son las que ordenan las condiciones del ejercicio de la actividad profesional, tiene idéntica naturaleza, pudiendo igualmente aquí desempeñar un papel relevante las normas corporativas; esto es, las reglas establecidas en los respectivos estatutos o códigos de los colegios profesionales de pertenencia. Este plural y complejo agregado de disposiciones de naturaleza diversa y de diferente fuerza vinculante ha venido dibujando el entorno normativo más próximo e inmediato del trabajo autónomo. Un entorno, de otro lado, de inesquivable encuentro con cualquier ley dotada de una voluntad de ordenar con vocación integrada e integradora la actividad profesional desarrollada en régimen de autonomía.

Como no podría haber sido de otro modo, la LETA no solo no ha eludido ese encuentro; ha procedido a definir su propia posición en ese entorno normativo, identificando al tiempo los criterios de determinación de la norma aplicable en caso de concurrencia conflictiva entre la propia LETA y cualquiera de las disposiciones que regulan las relaciones internas y externas de los trabajadores autónomos. Tal es y no otra la relevante tarea que lleva a cabo el art. 3.1 de la Ley 20/2007. No es éste el lugar programado para entrar a analizar la compleja y variada problemática que suscita el sistema de fuentes del régimen profesional del trabajo autónomo. No obstante, no puede darse de lado el examen, aunque sea a trazo grueso, de las soluciones que este precepto aporta respecto de la posición de la LETA con su entorno normativo más próximo.

Los apars. a) y b) del art. 3.1 de la LETA establecen un complejo orden de prelación entre tres grandes grupos normativos: el que integra la propia LETA, el compuesto por la legislación *específica* aplicable a la actividad profesional de un concreto colectivo de trabajadores autónomos⁸ y, por último, el delimitado por la normativa *común* sobre la

⁷ Vid. AA.VV., *Un Estatuto para la promoción y tutela del Trabajador Autónomo. Informe de la Comisión de expertos para la elaboración de un Estatuto del Trabajador Autónomo*, Madrid (Ed. MTAS) 2006, p. 149

⁸ A título ejemplificativo, entran en este grupo normativo: la Ley 12/1992, de 27-5, sobre contrato de agencia, modificada por la Disposición Final 29ª de la Ley 22/2003, de 9-7; la Ley 26/2006, de 17-7, de mediación de seguros y reaseguros privados, modificada por la Ley 13/2007, de 2-7; la Ley 16/1987, de 30-7, de ordenación de los transportes terrestres, modificada en reiteradas ocasiones con posterioridad.

contratación “civil, mercantil o administrativa”⁹. De conformidad con esos preceptos y en primer lugar, la LETA tiene reconocida una aplicación preferente, por su doble condición de ley especial y ley posterior, frente al derecho común de la contratación. En segundo lugar, el diálogo internormativo entre la LETA y la legislación específica de una actividad profesional determinada obedece a la lógica de relación entre ley general y ley especial, de modo que las reglas establecidas por la LETA se aplican en la medida en que no entren en contradicción con esta otra. En caso contrario, las disposiciones de la LETA ceden su vigencia aplicativa a los preceptos de las leyes especiales contradictorias, tal y como ordena terminantemente el art. 3.1.a. de la ley a examen. Finalmente, la normativa común actúa con carácter supletorio de ambos grupos normativos; del formado tanto por la LETA, *lex generalis*, como por las normas específicas, *lex specialis*.

Los anteriores son los entornos normativos más próximos a la LETA; aquellos que pueden resultar de aplicación a concretos colectivos de trabajadores autónomos. Estos entornos son, de seguro, los más relevantes para el trabajo autónomo; pero no son, sin embargo, los únicos, siendo innecesario señalar que la integración de la Ley 20/2007 en un ordenamiento que aspira a la unidad produce de inmediato la apertura de diálogos internormativos de la nueva ley con otras muchas disposiciones.

Dando de lado las referencias al Estatuto de Trabajadores (ET), a las que se ha de aludir en breve, el articulado de la LETA contiene abundantes remisiones materiales a otras leyes. A todo lo anterior, han de añadirse los muy numerosos reenvíos a la legislación de Seguridad Social, tanto a la Ley General como a otras disposiciones reglamentarias, así como las también reiteradas remisiones implícitas a otros textos legislativos.

La LETA no solamente organiza un complejo y positivo diálogo internormativo con un formidable caudal de disposiciones legales de variada naturaleza, formal y material. También actúa en un sentido inverso, ordenando la inaplicación de una muy concreta ley, cual es el Estatuto de los Trabajadores, constitutiva del núcleo fuerte de todo un concreto sector del ordenamiento jurídico: el laboral. Así lo enuncia de manera contundente el art. 3.3 de la Ley 20/2007 que, reenviando a la Disposición Final Primera del ET y reproduciendo prácticamente su contenido, establece que “el trabajo realizado por cuenta propia no estará sometido a la legislación laboral, excepto en aquellos aspectos que por precepto legal se disponga expresamente”. El mencionado pasaje de la LETA, al estilo de lo que ya hizo el ET, erige pues la inaplicación de la legislación laboral en regla de vigencia general cuya excepción exige una disposición lega expresa en contrario. Y es que, como con acierto se ha razonado, la LETA ha venido a “poblar la zona exterior” del ordenamiento laboral en “su intersección con aquellas otras ramas del derecho” que también se ocupan de ordenar jurídicamente formas de prestar un trabajo voluntario, personal y lucrativo¹⁰

En una única ocasión, la Ley 20/2007 LETA ha decidido hacer uso de la excepción: en relación con el trabajo de los menores. El art. 9.2 de la LETA, en efecto, llama al art. 6.4 ET a fin de definir la norma aplicable a la intervención de los menores de dieciséis años en espectáculos públicos. En realidad, la remisión de aquella ley al ET carece de toda relevancia laboral; más aún, el precepto reenviado no formula regla alguna ordenadora de aplicación a alguna secuencia de un contrato de trabajo. La razón se debe a la posibilidad de que, al amparo

⁹ Para la contratación civil, vid. art. 1583 y ss del Código Civil (arrendamiento de obra y servicios). Para la contratación mercantil, art. 349 del Código de Comercio (contrato de transporte terrestre). Y para la contratación administrativa, el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16-6, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, señaladamente arts. 196 y ss

¹⁰ Cfr. GARCÍA MURCIA, “El Estatuto del trabajo autónomo: algunos puntos críticos”, *AL* 2007, núm. 18, p. 2168

del precepto estatutario, los menores de dieciséis años puedan participar en espectáculos públicos, previo permiso concedido por escrito, para actos determinados y de manera excepcional por la autoridad laboral y siempre que, adicionalmente, no suponga peligro para su salud física ni para su formación profesional y humana”, no abre paso a la formalización de una relación laboral, sino a la celebración de un vínculo de naturaleza civil. Y todo ello, con independencia de que al trabajo derivado de ese vínculo le puedan resultar aplicables algunas disposiciones de carácter prohibitivo propias de la legislación laboral, en los términos establecidos por la autoridad laboral al conceder el permiso. Desde esta perspectiva, la remisión que la LETA hace al ET es paradójica: una ley no laboral reenvía a una ley laboral la ordenación de una relación civil que, sin embargo, queda sujeta a la disciplina de la propia ley laboral.

2.3. Su condición de norma básica e innovadora

La porción de realidad social que la LETA ha venido a juridificar no constituye, desde luego, un fenómeno de aparición reciente. Muy antes al contrario, el trabajo autónomo ha sido, de las dos grandes formas de articular una prestación laboral, el primero en ser objeto de regulación en el período histórico contemporáneo. *Prior in tempore*, la sistemática de este tratamiento jurídico ha respondido desde su origen a una lógica sencilla: la de la dispersión, lógica ésta resultado de la diversidad normativa a la que han quedado sometidas las obligaciones de trabajar instrumentadas a través, precisamente, de una pluralidad de negocios jurídicos. Las tendencias de política de derecho más reciente, las destinadas a aprobar leyes especiales para determinados colectivos de trabajadores autónomos, han acentuado esta dispersión, ahondando en un sentido transversal, aplicable al trabajo autónomo entendido como forma genérica de ejecutar una obra o prestar un servicio, la nota de la diversidad normativa.

Como ya se ha tenido la oportunidad de razonar, la LETA ha venido a incidir sobre esta situación, introduciendo en la sistemática de la ordenación jurídica del trabajo autónomo una lógica diferente a la tradicional. Frente a la dispersión, la LETA tiende a unificar el régimen jurídico del trabajo autónomo; pero lo hace en unos términos en los que la unidad resulta conciliable con la diversidad. La compatibilidad entre estas dos tendencias se ha logrado mediante la configuración de la LETA como una *norma básica*.

El ámbito de imputación normativa de la LETA lo constituye, en efecto, no una parte o fracción del trabajo autónomo, sino el trabajo autónomo considerado en su integridad y definido mediante la concurrencia simultánea de las cuatro siguientes notas. El trabajo ha de realizarse, por lo pronto, “de forma habitual, personal y directa”. En segundo lugar, la ejecución de obra o la prestación de servicios ha de efectuarse por cuenta propia, entendida la noción como pertenencia originaria al patrimonio jurídico del trabajador autónomo de las utilidades o resultados de su actividad profesional. En tercer término, el trabajo se presta “fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona”, de manera que corresponde al trabajador adoptar las decisiones económicas esenciales sobre la actividad desarrollada. Finalmente, la actividad económica o profesional llevada a cabo tiene carácter “lucrativo”, nota ésta que descarta el trabajo benévolo o gratuito.

La definición del ámbito de imputación normativa de la LETA con criterios de unidad, tanto subjetiva como objetiva, no ha ido acompañada, sin embargo, de la configuración de este marco jurídico unitario como el único marco normativo regulador del régimen profesional de los trabajadores autónomos. La LETA no pretende erigirse en la ley única del trabajo autónomo sino, y ello es bien diferente, en la ley marco. En una ley marco que, como ya se ha argumentado, de un lado cede su aplicación frente a las leyes especiales de trabajo autónomo

que formulen reglas contrarias y, de otro, es complementada tanto por la legislación especial como por la legislación común de la contratación, a las que a su vez integra.

Además de caracterizada como norma básica o norma marco, un segundo rasgo adorna la LETA; su condición de norma innovadora. El carácter innovador de la LETA puede ser apreciado en un doble plano. Por lo pronto, la Ley 20/2007 no constituye el último eslabón de una cadena más o menos densa de anteriores disposiciones que hubieren compartido con esta ley un idéntico ámbito objetivo y subjetivo de imputación normativa. El papel de la LETA es iniciático; se erige en el eslabón de apertura de una nueva línea normativa. El carácter innovador de la LETA en nuestro ordenamiento positivo no queda en modo alguno deslucido ni cuestionado por la inclusión, en su cuerpo normativo, de una Disposición Derogatoria Única. Las derogaciones que ha operado la entrada en vigor de la LETA han tenido, en todos los posibles casos, una dimensión parcial, no habiendo afectado, por otra parte, a las leyes que ordenan la actividad profesional de colectivos específicos de trabajadores autónomos.

3. EL TRABAJADOR AUTÓNOMO

3.1. Tipología: marco general

Fruto de las alteraciones de naturaleza productiva y de coyuntura socioeconómica, junto con las demás y ciertamente profundas consideraciones anteriormente expuestas en la actualidad, dentro de un marco muy general que se puede rotular conceptualmente como “trabajo autónomo”, se pueden distinguir en nuestro ordenamiento dos grandes grupos o categorías que, en apariencia, se encuentran claramente diferenciadas pero que a la postre se corresponden con una única figura: los trabajadores por cuenta propia, por un lado, y aquellos otros que denomina la LETA como trabajadores autónomos económicamente dependientes cuya regulación, ésta última, se aproxima notablemente, al menos en su esencia operativa, a otras figuras preexistentes en nuestro entorno comunitario desde hace décadas como son, señaladamente, el trabajo parasubordinado, en Italia, o el trabajador “asimilado”, en Alemania.

Resultaría de todo punto erróneo dotar conceptualmente de entidad propia al TRADE por mucho que su desarrollo normativo se encuentre plagado de excepciones y particularidades respecto del trabajo autónomo con un claro fundamento práctico-operativo, cuando no meramente político, fruto del consenso legislativo al que hubo de llegarse al regular esta atípica figura. Por mucho que haya hecho fortuna el tratamiento autónomo y ciertamente insistente por parte de la doctrina, el TRADE pertenece a una única realidad, el trabajo por cuenta propia. Cuestión diversa sería que, alejándonos del mimetismo impuesto por la normativa de seguridad social y el derecho del trabajo, se hubiese asumido la elaboración de una figura realmente dotada de las particularidades propias que existen en otros ordenamientos de nuestro entorno; pero esto no fue así.

También sería dable hablar de una hipotética tercera categoría o concepto de trabajador autónomo de carácter eminentemente ajurídico, vulgar y, no obstante, ampliamente difundida, al menos coloquialmente, entre los más diversos operadores socio-laborales y económicos que es el denominado “falso autónomo”, figura ésta a la cual, lógicamente, desde la perspectiva conceptual que se pretende abordar, no se la depara tratamiento alguno ya que en definitiva se corresponde en puridad con un trabajador por cuenta ajena pero que, de forma fraudulenta y con una elevada dosis de lo que podríamos denominar “ingeniería laboral”, el empresario le dota ficticiamente de las características o requisitos que configuran la figura de un trabajador por cuenta propia con el fin de eludir múltiples responsabilidades entre las que sobresalen, sin duda, las derivadas de las indemnizaciones por finalización del contrato así como las derivadas

de la obligaciones empresariales relacionadas con el mantenimiento de nuestro del Sistema de Seguridad Social.

3.2. El concepto de trabajador autónomo: notas definidoras

El art. 1.1 de la LETA dispone que se entienden por trabajadores autónomos “las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Esta actividad autónoma o por cuenta propia podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial”.

Este concepto se elabora constreñido por la acción de dos premisas: una primera, más ideológica que funcional, y que consiste en que la noción de trabajador por cuenta propia en la LETA debía elaborarse, conforme a un razonamiento no carente de una más que notable simpleza, por contraposición con lo dispuesto en el ET respecto del trabajo por cuenta ajena, circunstancia esta que provoca no pocas disfunciones en la norma. A su vez, y es la segunda premisa, el legislador, de forma un tanto artificiosa, asume la noción de trabajador por cuenta contenido en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos [Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, en adelante RETA] que regula para este colectivo su pertenencia al sistema de la Seguridad Social si bien le dota, con más que notable artificiosidad, de algunas particulares características cuya única función no es otra que pretender la forzada creación de una noción autónoma para esta categoría de prestadores de servicios.

El trabajador por cuenta propia, en sentido estricto, es aquél que desarrolla su actividad bajo los parámetros típicos del trabajo autónomo, esto es, trabajo independiente y no remunerado salarialmente. Estos trabajadores (artesanos, artistas, profesionales liberales, etc.) autoorganizan el desarrollo de su actividad, no están sujetos a órdenes ni directrices de terceros¹¹ y son ellos mismos quienes acceden directamente o mediante el auxilio de asociaciones o colegios profesionales al mercado de bienes y servicios. Éste sería el arquetipo «legal» del trabajo autónomo como modalidad de prestación de servicios contrapuesta al trabajo dependiente o subordinado.

Al no existir hasta la entrada en vigor de la LETA en el ordenamiento “laboral” español un concepto legal de trabajador autónomo, éste debía extraerse, de forma negativa, de su contraposición con las notas típicas que configuran la noción de trabajador dependiente o subordinado contenida en el Estatuto de los Trabajadores junto con la previa integración de la consolidada noción de esta categoría de trabajadores que ya se había elaborado por el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (en adelante RETA).

Así, el art. 1.1 ET define o, más precisamente, caracteriza al trabajador asalariado como aquel que, voluntariamente, presta servicios retribuidos, por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona física o jurídica denominada empleador o empresario. Desde esta óptica, debemos entender por trabajador autónomo aquella persona física que realiza una actividad lucrativa por cuenta propia y que, sin percibir una remuneración de naturaleza salarial, no se encuentra bajo la esfera de dirección y organización de un tercero. En el trabajador autónomo, por tanto, no concurren las notas de ajenidad, dependencia y remuneración que caracterizan la relación contractual dependiente. Es un trabajo lucrativo que se desarrolla por cuenta propia, de forma independiente y no remunerado salarialmente.

¹¹ Salvo las derivadas de disposiciones de carácter administrativo que intervienen la prestación de sus servicios en el mercado (pensemos, por ejemplo, en el servicio público de taxi o en la ordenación de la venta de productos artesanales en determinados municipios).

Este concepto laboral elaborado por contraposición debe, a su vez, ser complementado con las notas que caracterizan el trabajo por cuenta propia desde la óptica de su inclusión en el RETA. De esta manera se obtiene un concepto válido que, desde un punto de vista general, englobe a la generalidad de los trabajadores por cuenta propia y que en definitiva fue el importado casi en su totalidad por la LETA. Es esta, por lo demás, una circunstancia susceptible de más de una crítica ya que la noción de trabajo autónomo que elabora el RETA, además de trazar sus aspectos definitorios, cumple una más que notable función coactiva orientada a la evitación del fraude, presupuesto éste que condicionó en gran medida las notas esenciales del RETA. En última instancia, la más que forzada y deliberada contraposición entre la LETA y el ET, todo ello interseccionado por la normativa propia del RETA, son los factores determinantes de la génesis de la notable conflictividad que ha rodeado la aplicación definitiva de la LETA.

No obstante y a efectos prácticos, sintetizando ambos conceptos, el laboral y el de Seguridad Social, se puede definir al trabajador autónomo como aquel que desarrolla personalmente una actividad económica lucrativa de forma habitual, por cuenta propia, con independencia y sin percibir contraprestación alguna de naturaleza salarial¹². Seguidamente se analiza secuencialmente cada una de estas notas.

3.2.1. Actividad realizada por cuenta propia

A diferencia de lo que ocurre en el trabajo dependiente, el trabajador autónomo hace suyos los frutos de su actividad sin que exista una traslación automática de los mismos a un tercero predeterminado, como puede ser, en el ámbito del contrato de trabajo, el empresario. El resultado del trabajo se encuentra, inicialmente, en la esfera patrimonial de quien lo creó, el trabajador autónomo, con independencia de que su destino final –lógicamente y salvo excepcionales [y ciertamente dudosos] supuestos de autoconsumo–, sea su puesta a disposición en el mercado. En los casos en que el trabajador autónomo desarrolla su actividad en el ámbito de los servicios profesionales, éstos se prestan directamente a la persona, física o jurídica, que los solicitó sin que, en puridad, deba existir la mediación de un tercero.

El trabajador autónomo es dueño de los medios necesarios para llevar a cabo su actividad, no precisando de infraestructura ajena ni para producir los bienes o realizar los servicios encomendados, ni para la posterior inserción de éstos en el mercado.

Derivado de lo anterior, es lógico concluir que el trabajador autónomo es el único que asume los riesgos –normalmente de clara traducción económica–, derivados del desempeño de su propia actividad, no existiendo la posibilidad de repercutir éstos, salvo en los supuesto de indemnización por daños y perjuicios, sobre un tercero.

3.2.2. Actividad desarrollada de forma independiente

Adoptando el concepto legal de dependencia basado en el poder de control y organización del empresario *ex art. 20 ET*, es obvio que en el trabajador autónomo no concurre esta nota típica del trabajo subordinado.

El trabajador autónomo organiza técnica y funcionalmente el desarrollo de su actividad no estando sometido a las órdenes y poder de dirección del empresario o persona en quien éste

¹² En la legislación comunitaria, el art. 2 a) de la Directiva 86/613/CEE del Consejo de 11 de diciembre de 1986 relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma, incluidas las actividades agrícolas, así como sobre la protección de la maternidad, define al trabajador autónomo como "toda persona que ejerza en las condiciones previstas por el derecho nacional, una actividad lucrativa por cuenta propia, incluidos los agricultores y los miembros de las profesiones liberales".

delegue. No depende económicamente, al menos en el supuesto ahora objeto de consideración del trabajador por cuenta propia en sentido estricto, de un tercero predeterminado que remunere el esfuerzo realizado, siendo el propio trabajador el único intermediador entre el producto de su actividad, sea esta manual o intelectual, y la realización económica de su utilidad patrimonial en el mercado. De esta manera, productor y consumidor se encuentran directamente conectados.

No existe, por tanto, ni dependencia jurídica, en cuanto sometimiento a las órdenes y directrices de un determinado empleador, ni dependencia técnica en cuanto conocimientos necesarios para el desarrollo de la actividad. Y tampoco concurre ni dependencia económica, ya que el trabajador autónomo ofrece y presta libremente sus servicios a un mercado indeterminado, no estableciéndose ningún vínculo estable entre quien presta el servicio y quien lo recibe y remunera.

3.2.3. Actividad no remunerada

El trabajador autónomo no percibe un salario como consecuencia del desarrollo de su actividad sino que la ganancia la obtiene de la puesta a disposición de su fuerza de trabajo directamente en el mercado. No existe, por tanto, un empresario que retribuya periódicamente la realización de su actividad sino que las percepciones económicas que obtiene provienen, bien de la prestación directa de un determinado servicio profesional para aquellos sujetos o empresas que lo requieran o, bien de la realización económica (compraventa, normalmente) del producto elaborado en el mercado.

El trabajador autónomo obtiene, por tanto, beneficio como consecuencia de su actividad pero éste no es de naturaleza salarial ya que "salario", conceptualmente, es la forma específica de retribuir la prestación de trabajo dependiente.

3.2.4. Actividad económica

La actividad desarrollada por el trabajador autónomo debe tener por finalidad la transformación de bienes y servicios a través de los cuales se obtengan los bienes económicos o materiales necesarios para la subsistencia.

Quedan por tanto excluidas del ámbito del trabajo autónomo (y también del trabajo dependiente), aquellas actividades que se lleven a cabo "a título de amistad, benevolencia o buena vecindad" (art. 1.3. d) ET). Quedarían igualmente excluidas aquellas otras actividades tendentes a la formación personal o al disfrute del tiempo de ocio. Estas exclusiones se fundamentan en que el desarrollo de estas tareas no produce ningún tipo de renta, dato éste que resulta incompatible con la naturaleza "productiva" del trabajo en cuanto generador de los medios necesarios para subsistir o mejorar la posición económica de quien lo realiza.

Repárese en que, por otra parte, no es necesario que la mencionada actividad sea físicamente desarrollada por el trabajador autónomo, ya que existen supuestos en que se sirve de colaboradores para llevar a cabo la explotación prevista. La actividad, en estos casos, consistirá en la supervisión y gestión de las labores encomendadas no quedando, por ello, invalidado el carácter «personal y directo» que caracteriza la prestación o actividad del trabajador autónomo. Por tanto, y a diferencia de lo que ocurre con el trabajo realizado por cuenta ajena, el trabajador por cuenta propia es sustituible, o lo que es lo mismo, la actividad de la cual es titular puede ser desarrollada por otras personas que contrate siempre y cuando subsista una participación en la explotación.

3.2.5. Actividad lucrativa

El carácter o ánimo lucrativo que se exige a la actividad desarrollada por el trabajador autónomo se traduce en la necesidad de que exista un ánimo de obtener beneficios de naturaleza económica.

Desde este punto de vista, el desarrollo de labores tendentes únicamente al autoconsumo, no pueden ser consideradas actividades económicas, al no insertarse en el mercado de bienes y servicios y carecer del ánimo de lucro propio del trabajo en cuanto objeto de regulación jurídico-laboral. El trabajo, desde esta óptica, sirve para satisfacer las necesidades de la sociedad a través de diversos procesos de intercambio, lo cual es incompatible con la apropiación inmediata de los resultados del trabajo por parte de quien los genera.

Por otro lado, es preciso señalar que no es necesario que el trabajador autónomo dependa exclusivamente de la realización de su actividad para asegurarse la subsistencia; tan sólo se requiere que desarrolle una actividad productiva con ánimo de lucro con independencia de que ésta se desarrolle de forma simultánea con otra actividad por cuenta ajena¹³.

3.2.6. Habitualidad

A diferencia de las anteriores notas que caracterizan el trabajo autónomo, el requisito de la habitualidad carece de una clara traducción jurídico-laboral desde el punto de vista de la ejecución de la prestación, siendo un requisito vinculado, fundamentalmente, a la posibilidad de que el trabajador quede incluido en el RETA.

Aun cuando desde un punto de vista general, podría definirse la habitualidad como la ejecución continuada de una actividad, lo cierto es que, al carecer de un claro referente legal que indique su alcance concreto¹⁴, es francamente complicado apreciar cuando concurre este requisito en el desarrollo del trabajo por cuenta propia.

Esta falta de un criterio legal preciso de delimitación del concepto de "habitualidad" parece que ha sido finalmente suplida por la jurisprudencia tomando como referente, no un criterio temporal, sino el montante de las percepciones económicas obtenidas por el trabajador ya que las dificultades de concreción y de prueba de las unidades temporales determinantes de la habitualidad hacían virtualmente imposible el empleo de criterios de estricta temporalidad. Este recurso al criterio de la cuantía de la remuneración que, por resultar de más fácil cómputo y verificación que el del tiempo de dedicación, es utilizable. Además, puede valorarse el dato de experiencia de que en las actividades de los trabajadores autónomos o por cuenta propia el montante de la retribución guarda normalmente una correlación estrecha con el tiempo de trabajo invertido.

La superación del umbral del salario mínimo percibido en un año natural puede ser un indicador adecuado de habitualidad. Aunque se trate de una cifra prevista para la remuneración del trabajo asalariado, la superación de esta cifra, que está fijada precisamente para la remuneración de una entera jornada de trabajo, puede revelar también, en su aplicación al trabajo por cuenta propia, la existencia de una actividad realizada con cierta permanencia y

¹³ El art. 2.2 de la OM de 24 de septiembre de 1970 expresamente admite la inclusión de un trabajador en el RETA con independencia de que desarrolle "otras actividades por cuenta ajena o propia, que den lugar a su inclusión en alguno o algunos de los restantes Regímenes de la Seguridad Social".

¹⁴ Tan solo en el caso del trabajo en actividades de temporada y en los supuestos de suspensión temporal por incapacidad derivada de enfermedad o accidente, encontramos un referente legal que clarifique el alcance de este requisito.

continuidad, teniendo además la ventaja, por indicador de la habitualidad del trabajo por cuenta propia, de su carácter revisable.

La existencia de la nota de la habitualidad no impide, en principio, al trabajador por cuenta propia realizar otras actividades simultáneamente. No obstante, existe una rígida corriente jurisprudencial cuyo más claro exponente lo constituye la STS Sala de lo Contencioso-administrativo, de 21 de diciembre de 1987, que exige que "el trabajo desarrollado debe ser cotidianamente la principal actividad productiva que el trabajador desempeñe", lo que "no ocurre cuando una labor es secundaria o complementaria de otra principal que constituye el núcleo central de la actividad productiva, con la que el trabajador complementa los ingresos necesarios para sufragar atenciones personales o familiares".

Habrá que tener presente, no obstante, que será diferente el contenido o alcance de este requisito cuando se realice una única actividad que cuando exista otra actividad desarrollada de forma simultánea.

4. FALSOS AUTÓNOMOS

En ocasiones, confundido con el trabajo autónomo económicamente dependiente, encontramos un grupo de trabajadores a los que suele denominarse como "falsos autónomos"¹⁵, que desarrollan su actividad bajo los parámetros típicos del trabajo subordinado (dependencia, ajenidad, remuneración periódica) si bien, formalmente, se encuentra sometido a las obligaciones fiscales y de Seguridad Social propias del trabajo autónomo. Son relaciones bilaterales en las que, si bien parece primar la autonomía de las partes en cuanto al contenido y desarrollo de la prestación, el trabajador se encuentra en una relación de absoluta subordinación tanto técnica como organizativa y económica respecto de la empresa para la que presta sus servicios. En determinadas ocasiones y con objeto de cubrir, en apariencia, el régimen de autonomía, estos trabajadores se constituyen en sociedades cooperativas laborales o en comunidades de bienes creando ficticiamente un entorno probatorio¹⁶ que sirva para tratar de acreditar la supuesta realización de trabajos por cuenta propia. Para el empresario, este fraudulento modo de prestación del trabajo le reporta considerables beneficios tanto en orden a las obligaciones de Seguridad Social¹⁷ como a las obligaciones de naturaleza laboral¹⁸.

Este colectivo, en sí, no constituye una manera o modalidad de prestación de servicios en régimen de autonomía, sino una fraudulenta elusión del contrato de trabajo. No existen, por tanto, problemas o insuficiencias en la regulación laboral o de Seguridad Social de este colectivo, ya que, en principio, estas normas y la protección por ellas deparada les serían de plena aplicación. El problema es únicamente de naturaleza fáctica: la realización de negocios simulados en fraude de ley donde se lleva a cabo un acuerdo simulatorio con la finalidad de crear, con engaño, una apariencia falsa, a partir de la cual pueden lograrse finalidades no admitidas por el ordenamiento jurídico¹⁹.

¹⁵ En este sentido, determinadas organizaciones sindicales mostraron abiertamente su oposición a la regulación del TRADE desde el convencimiento de que la normativización de tal figura daba carta de naturaleza a estos falsos autónomos.

¹⁶ Facturas de compra de materiales y de maquinaria, prestación para una pluralidad de empresarios, etc.

¹⁷ Así, por ejemplo, la base de cotización se establece de conformidad con las bases mínimas vigentes y no por el salario efectivamente percibido.

¹⁸ Amplísimas jornadas, inexistencia de vacaciones y de indemnización por finalización de contrato, entre otros. Sobre éstos y otros aspectos del trabajo de falsos autónomos, cfr. CERDÁ MICÓ A, "La ingeniería laboral del Outsourcing?", en *Aranzadi Social*, vol. V, 1998, pp. 1205 y ss

¹⁹ Vid. sentencia TS, Social, de 24 de abril de 1986

5. EL CONCEPTO DE TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE EN LA LETA

El art. 11 LETA define al TRADE como aquellos trabajadores que *«realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominantemente para una persona física o jurídica, denominado cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades profesionales»*. Junto con esta definición, en el segundo apartado del mismo precepto se enumeran una serie de notas características de la ejecución de la prestación que completan su configuración jurídica como trabajador autónomo: no tener a cargo trabajadores por cuenta ajena o propia, imposibilidad de contratar o subcontratar actividad, autoorganización en la ejecución de la actividad, disposición de materiales e infraestructura propia de carácter económicamente relevante, etc.

Pero, además, y no menos importante, la caracterización del régimen jurídico del TRADE la encontramos presente también en otros preceptos, como en el artículo 14 donde se regulan jornada y vacaciones, o en el artículo 13 donde se señalan las materias a determinar por los acuerdos de interés profesional (el modo, tiempo y lugar de ejecución de la actividad u otras condiciones generales de contratación). Las mencionadas referencias, si bien no definen lo que se entiende por trabajo autónomo económicamente dependiente, si son útiles a la hora de interpretar el alcance de nociones como habitualidad o dependencia de estos trabajadores.

En virtud de lo expuesto, parece obvio que nuestro legislador ha optado por la recepción en nuestro ordenamiento de un modelo híbrido donde tanto la subordinación jurídica como la dependencia económica se hayan presentes en la delimitación de la figura del TRADE. Efectivamente, de la lectura conjunta de todos los preceptos citados se desprende con claridad que la LETA, a la hora de configurar al TRADE, lo hace predeterminando el colectivo al cual va a ser de aplicación la norma: aquellos TRADEs que prestan sus servicios habitualmente para una empresa, de forma continuada, sometidos a una jornada de trabajo, con un periodo de vacaciones, etc. Es quizá la continuidad en la prestación la nota implícita más destacada, ya que de lo contrario no resultaría pertinente plantearse tanto la habitualidad como la existencia de interrupciones debidas a descansos semanales o anuales. Además, con carácter constitutivo, la ley impone que el TRADE perciba de un único empresario, al menos, el 75% de sus ingresos, lo cual evidencia la fuerte presencia de la nota de dependencia económica en la configuración jurídica de este colectivo.